



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V."
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

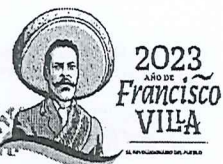
Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha quince de junio del año dos mil veintitrés, esta autoridad emitió el oficio PFPA/37.3/2C.27.2/0176/2023, el cual contiene una orden de inspección extraordinaria dirigida al REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21°11'14.61" LATITUD NORTE, 89°58'21.04" LONGITUD OESTE, 21°11'15.20" LATITUD NORTE, 89°58'19.05" LONGITUD OESTE, 21°11'17.88" LATITUD NORTE, 89°58'19.69" LONGITUD OESTE, 21°11'16.99" LATITUD NORTE, 89°58'21.67" LONGITUD OESTE, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE SISAL, EN EL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, fue levantada para debida constancia el acta de inspección 37/038/061/2C.27.2/CUS/2023 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

TERCERO.- En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, compareció ante esta Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el inspeccionado C. ~~JORGE LUIS RODRÍGUEZ ESCOBAR~~, Representante Legal de "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS BAROVI, S.A. DE C.V.", haciendo una serie de manifestaciones y anexando documento, los cuales serán valorados por esta autoridad en el cuerpo de la presente resolución administrativa.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLI/X, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso B, numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

40



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

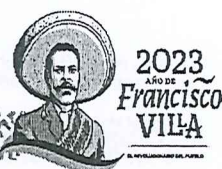
Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos en vigor.

La competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII y 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Quando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.



41



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

ARTÍCULO 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

[...]

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

ARTÍCULO 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 66.- Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

45



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVII, XL y XLII del artículo 10 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

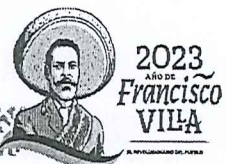
XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marcaje;

XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales,

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0176/2023** de fecha quince de junio del año dos mil veintitrés. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/038/061/2C.27.2/CUS/2023** de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:



44



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".

IV.- En el acta de inspección número **37/038/061/2C.27.2/CUS/2023** de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, se hace constar que inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyeron en el sitio sin numeración y sin denominación visible, que conforma una unidad física entre las Coordenadas Geográficas 21°11'14.61" Latitud Norte, 89°58'21.04" Longitud Oeste, 21°11'15.20" Latitud Norte, 89°58'19.05" Longitud Oeste, 21°11'17.88" Latitud Norte, 89°58'19.69" Longitud Oeste, 21°11'16.99" Latitud Norte, 89°58'21.67" Longitud Oeste, ubicado en la localidad de Sisal, municipio de Hunucmá, Yucatán; sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, la visita de inspección fue atendida por el



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

ciudadano ~~Jorge Luis Rodríguez Basora~~, quien manifestó ser el Representante Legal de la sociedad "Construcción y Servicios Barovi, S.A. de C.V.", seguidamente los inspectores actuantes procedieron a realizar un recorrido por el referido sitio, siendo que al momento de la inspección no se detectaron actividades de remoción de vegetación total p parcial de la vegetación natural, sin embargo en algunas partes de los tres lotes por efectos de la remoción parcial en cada uno, ya se encuentra desprovista de vegetación natural y existen edificaciones ya construidas sobre espacios donde existió vegetación característica de matorral costero perteneciente áreas y sitios de dunas costeras primarias y secundarias, área de jardines, camino de acceso principal, estacionamiento, camino de acceso a la playa, áreas de conservación, áreas de lote dentro de la zona federal marítimo terrestre, división de lotes para venta, tendido de electrificación y alumbrado para todas las áreas de los lotes; el sitio inspeccionado se trata de un proyecto denominado "Villas Arena Sisal" que cuenta con una superficie total de 4,149.74 metros cuadrados divididos en tres lotes y en el cual se realizó la remoción parcial de 1,098.00 metros cuadrados de vegetación natural que implicó el cambio de uso de suelo en terreno forestal, es de señalar que el sito se encuentra inmerso dentro de la zona costera y dentro de la Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte del Estado de Yucatán, en la cual existe vegetación de dunas costeras primarias y secundarias que se distribuyen de manera natural como especies de Arecaceae, Leguminosae, Convolvulaceae, Orchidaceae, Orchidaceae, Cactaceae, Agavaceae, Amaryllidaceae, Anacardiaceae, Apocynaceae, Burseraceae, Fabaceae, Polygonaceae, las especies más comunes en la zona de matorrales son Babki (Agave angustifolia), Sisal (Agave sisalana) Hulub (Bravasia berlandieriana), Bo canche (Capparis incana), Yaite (Gymnanthes lucida), Xokoy (Pithecellobium keyense) yaaxk'iin ché (Caesalpineia vesicaria), Algodón (Gossypium hirsutum), Siricote de playa (Cordia sebestana), Uva de mar (Coccoloba uvífera), Caco (Chysobalanus icaco), Pomolché (Jatropha gaumeri), Tulipancillo (Malvaviscus arboreus), Pantsil (Suriana marítima), Sikimay (Tournefortia gnaphalodes), Lirio de playa (Hymenocallis americana), Lechuguilla (Scaevola plumieri), Riñonina (Ipomoea pes caprea), Xanab mis (Catasetum integerrimum), Myrmecophila Christinae, Flaveria linearis, Verdolaga de playa (Sesivium portulacastrum), Nopal (Opuntia trisecta), Pak'am (Selenicereus donkelaarii) Sakam (Acatocereus tetragonus); es de señalar que para el desarrollo de parte del proyecto se tuvo que remover vegetación de matorral costero para edificar las obras ya existentes, por lo que se da un cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin que se haya presentado la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de dicha actividad.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V."
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

V.- En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, compareció ante esta Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el C. ~~JORGE LUIS RODRIGUEZ BASORA~~, Representante Legal de "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS BAROVI, S.A. DE C.V.", manifestando que la referida empresa se allana al presente procedimiento administrativo, reconociendo como ciertos todos y cada uno de los hechos plasmados en el acta de inspección número 37/038/061/2C.27.2/CUS/2023 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, que no desea aportar pruebas ni hacer manifestación alguna en contra de la actuación de esta autoridad, renunciando al término de pruebas y de alegatos, solicitando sea emitida a la brevedad la respectiva resolución administrativa de mérito; en virtud de lo anterior, esta autoridad determina que la referida empresa, se declara confesa de lo asentado en el acta de inspección motivadora del presente asunto, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 93 fracción I, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto. Es de señalar que anexa a la promoción arriba citada el Resolutivo en materia ambiental oficio número 726.4/UGA-0149/000223 de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que esta autoridad considerará como una atenuante al momento de imponer la respectiva sanción administrativa.

VI.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 37/038/061/2C.27.2/CUS/2023 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VII.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS BAROVI, S.A. DE C.V.", infringe lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con el artículo 7 fracciones VI, LXXI y LXXX y 93 del ordenamiento legal antes invocado, por realizar la remoción parcial de 1,098.00 metros cuadrados de vegetación natural que implicó el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin acreditar contar con la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso de suelo en términos del artículo 7 fracciones VI, LXXI y LXXX y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, constituye una infracción a





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la propia Ley invocada, mismos que para un mejor entendimiento se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

LXXX. Vegetación forestal: Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

ARTÍCULO 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.



40



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

VIII.- En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera:

a).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** Los daños y la gravedad de la infracción se determina en el sentido de que se realizó la remoción parcial de 1,098.00 metros cuadrados de vegetación natural que implicó el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin acreditar contar con la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha actividad repercute en un daño, en virtud de que para cualquier actividad que implique un cambio de la vocación natural del sitio, necesariamente se requiere sujetarse a una autorización, siendo el caso que para lo anterior no se contaba con esta autorización que expide la autoridad normativa y que como instrumento de política ambiental busca sujetar la actividad antropogénica a criterios de protección y de sustentabilidad en el uso y aprovechamiento de nuestros recursos naturales y que al omitirse tal obligación el responsable no sujeta su actividad a dichos criterios y en consecuencia, no es tomado en cuenta los daños o riesgos de daños ambientales provocados así como tampoco su mitigación y la disminución o eliminación de sus efectos sobre la funcionalidad del ecosistema forestal. Es el caso que la autorización en materia forestal contempla un estudio que de manera previa a la ejecución de la actividad describe e identifica los impactos y grados de afectación y con ello establecer acciones que minimicen, mitiguen o contrarresten dichos efectos al ecosistema y el medio ambiente.

La eliminación de la vegetación con remoción del suelo implica efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

elementos, por lo que se considera que pueden producirse daños graves a los ecosistemas cuando en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan especies de flora silvestre amenazadas o sujetas a protección especial. En consecuencia, habiéndose determinado que la actividad de eliminación y fragmentación de la vegetación ya fue realizada, entonces se considera que se ha provocado daños graves al ecosistema presente, en este caso, considerado vegetación forestal. En términos específicos, los impactos provocados por la eliminación de la vegetación sería como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica, ya que la presencia de vegetación desmontada que se deja alrededor, al secarse constituye combustible y por ende aumenta el riesgo de incendio.

Estos efectos de fragmentación de hábitat pueden ser prevenidos o mitigados mediante evaluaciones previas sobre la dinámica o comportamiento de los sistemas; razón importante para contar con la autorización por la realización de cambio de uso de suelo en terreno forestal que implicó la remoción de vegetación forestal en la superficie arriba citada. La carencia del estudio no permite entonces a la autoridad conocer de las condiciones de los ecosistemas y por lo tanto, tampoco permite considerar la toma de acciones preventivas o de mitigación que permita contrarrestar los impactos negativos.

Al no contar con una autorización expedida por la autoridad normativa para la realización de la referida actividad, da como resultado que con esa irregularidad no pudieron saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico de la zona causó, puesto que en una autorización en materia forestal se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad de la materia, una vez evaluadas las situaciones particulares de la actividad, obra, zona en que ésta se realizará, tipo de vegetación y muchos otras condicionantes, por lo que con ello el único fin que se busca es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente; en consecuencia al realizar la remoción o eliminación de vegetación forestal, sin contar antes con una autorización expedida por la autoridad normativa, ocasiona como ya se ha mencionado un impacto a los ecosistemas, esto es así, debido al tipo de flora y fauna que se encuentra en dicho lugar, por lo que esa actitud trae consigo la desaparición de la flora silvestre y como consecuencia secundaria el desplazamiento de la fauna silvestre hacia otros lugares.



47



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

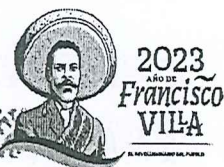
"2023: Año de Francisco Villa"

En México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de deforestación ilegal se propicia que se den efectos adversos de una gran amplitud. Las áreas forestales, son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales merman, también mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales – como bienes escasos que son -, conllevando a que se ejerza el derecho que los individuos tienen, a través de los ordenamientos jurídicos que los protejan. Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país, las autorizaciones intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ya que mediante este mecanismo, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, protegiendo así los intereses de la sociedad.

b).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En cuanto al beneficio directamente obtenido es de carácter económico, ya que al no contar con la respectiva autorización para realizar la remoción parcial de 1,098.00 metros cuadrados de vegetación natural que implicó el cambio de uso de suelo en terreno forestal, se evitó sufragar un gasto oportuno para realizar los trámites y obtener la referida autorización.

c).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, así como los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar al no cerciorarse ante la autoridad normativa sobre la obligación de tramitar una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la remoción parcial de 1,098.00 metros cuadrados de vegetación natural que implicó el cambio de uso de suelo en terreno forestal.

d).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: De las constancias de autos se desprende que **ONE ARTE Y DISEÑO EN CONSTRUCCIÓN**, es responsable de la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, ya que no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

cabo la remoción parcial de 1,098.00 metros cuadrados de vegetación natural que implicó el cambio de uso de suelo en terreno forestal. No está demás el señalar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, regula entre otras cosas, el comercio de recursos forestales y ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del año dos mil dieciocho, haciéndose del conocimiento de la ciudadanía, de las obligaciones contenidas en sus disposiciones, por lo que era su obligación apearse en todo momento a ésta.

e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que esta autoridad determina basarse en las constancias que integran el presente procedimiento administrativo para determinar sus condiciones económicas, en el sentido de que la empresa arriba citada, es una sociedad anónima persona, es la responsable de la remoción parcial de 1,098.00 metros cuadrados de vegetación natural que implicó el cambio de uso de suelo en terreno forestal y del proyecto denominado "Villas Arena Sisal", por lo que se deduce que cuentan con los suficientes recursos económicos, humanos y materiales para realizar la actividad descrita, así como para hacer frente a sus obligaciones derivadas de sanciones administrativas.

f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De los documentos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se desprende que no existe constancia alguna, ni elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.

Se deja sin efecto la clausura impuesta, por lo que se ordena a los inspectores adscritos a esta autoridad al retiro del sello de clausura PFPA/YUC/024/FOR/2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por infringir el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 7 fracciones VI, LXXI y LXXX y 93 del ordenamiento legal antes invocado, por realizar la remoción parcial de 1,098.00 metros cuadrados de vegetación natural que implicó el cambio



46



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

de uso de suelo en terreno forestal, sin acreditar contar con la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **considerando como atenuante la autorización ambiental presentada**, se le impone a **CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS BAROVI, S.A. DE C.V.** una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$50,002.68 M.N. (CINCUENTA MIL DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad equivalente a 482 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad al momento de cometer la infracción es de \$103.74 M.N.).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de **CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS BAROVI, S.A. DE C.V.** que en términos de los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al interesado que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 157 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual podrá ser conmutada por trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales y se garanticen las obligaciones del infractor, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: "CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS
BAROVI, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0061-23
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0061/23/0247
No. CONS. SIIP: 13415

"2023: Año de Francisco Villa"

precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO.- Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

QUINTO.- En atención al artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a **CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS BAROVI, S.A. DE C.V. a través de su Representante Legal JORGE LUIS RODRÍGUEZ BASORA**, un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en calle 21 número 161 por 38 y 60, colonia Buenavista de la ciudad de Mérida, Yucatán.

Así lo acordó y firma el **LIC. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023.

JAGM/EERP/dpm

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97. www.gob.mx/profepa

